

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00098-00
ACCIONANTES: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DE CAIMITO (SUCRE) – NOTARIO MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente acción popular, para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00098-00
ACCIONANTES: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON
ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DE CAIMITO (SUCRE) – NOTARIO MARCO
TULIO NORIEGA NOGUERA

1. ANTECEDENTES

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.907.604 y No. 80.068.994, respectivamente, actuando en nombres propios, han promovido acción popular contra la NOTARÍA ÚNICA DE CAIMITO (SUCRE) – NOTARIO MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA, con miras a que se le protejan sus derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j y n; Ley 982 de 2005, artículo 8, ; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; literales h, j, m, del art.4 ley 472 de 1998; instrucción administrativa conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en

el despacho, secretarías, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.

Conforme a ello, pretenden:

“VI. PRETENSIONES

13. Solicitamos, señor Juez, en atención a los hechos anteriormente narrados, y previo el trámite correspondiente, efectuar los siguientes pronunciamientos:

1) Declarar que, Marco Tulio Noriega Noguera en su condición de Notario Único de Caimito, Sucre (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j y n; Ley 982 de 2005, artículo 8, ; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; literales h, j, m, del art.4 ley 472 de 1998 y; instrucción administrativa conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, secretarías, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.

2) Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, a Marco Tulio Noriega Noguera en su condición de Notario Único de Caimito, Sucre (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:

a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.

c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.

d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

e) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular.

f) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.

g) Condenar en costas a la accionada, Marco Tulio Noriega Noguera en su condición de Notario Único de Caimito, Sucre (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

2. CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la competencia para conocer acciones populares, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998¹ consagran

“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.” (Subrayas fuera de texto).

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00098-00

ACCIONANTES: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DE CAIMITO (SUCRE) – NOTARIO MARCO TULLIO NORIEGA NOGUERA

Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

De modo, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, establece el artículo 131 superior que la actividad notarial es un servicio público, el cual es prestado por un particular y sobre el que la Corte Constitucional puntualizó:

“La Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares. Las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares. Las decisiones que adopten los notarios pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, el decreto 960 de 1970 aluden a la responsabilidad civil en la que pueden incurrir siempre que causen daños y perjuicios a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo.”²

Según el artículo 3 del Decreto 960 de 1970, las funciones de los notarios son:

“Artículo 3. Funciones de los notarios. Compete a los Notarios:

- 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.*
- 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.*
- 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.*
- 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.*
- 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.*
- 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.*
- 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.*
- 8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.*
- 9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.*
- 10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.*
- 11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>*
- 12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>*
- 13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.*
- 14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que no es competente para conocer del asunto, ya que la jurisdicción contencioso administrativa solo conoce de las acciones populares contra particulares que desempeñan funciones administrativas,

² Sentencia C-181 de 1997.

ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00098-00

ACCIONANTES: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DE CAIMITO (SUCRE) – NOTARIO MARCO TULLIO NORIEGA NOGUERA

en la medida que los actos, acciones u omisiones se enmarquen en la función pública que les ha sido encomendada; y al revisar las pretensiones de la demanda y los derechos presuntamente violentados, se advierte que son ajenos a las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha expuesto³:

“De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”⁴. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública⁵. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁶.”

En este orden de ideas, el Despacho concluye que carece de competencia para conocer de la presente acción popular y como quiera que su conocimiento corresponde al juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos – en este

³ Providencia de 2 de octubre de 2019, M. P. Magda Victoria Acosta Walteros, Radicación No. 110010102000201901891 00, Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

⁶ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00098-00
ACCIONANTES: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DE CAIMITO (SUCRE) – NOTARIO MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA

caso municipio de Caimito (Sucre), se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Marcos (Reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción popular, promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARÍA ÚNICA DE CAIMITO (SUCRE) – NOTARIO MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir la presente acción popular a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Marcos (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03da6db52cd10345b01c5a53e0c27ac9d63336fd43cf7486124c6858833c9f66

Documento generado en 29/06/2021 04:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>